

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

AUTORIDAD DE
ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS

Peticionaria

v.

UNIÓN INDEPENDIENTE
AUTÉNTICA DE
EMPLEADOS DE LA AAA

Peticionarios

KLCE202000532

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Caso Núm.:

SJ2017CV00551
(802)

Sobre:

Petición de Revisión
de Laudo del
Negociado de
Conciliación y
Arbitraje

Panel integrado por su presidente, el Juez Misael Ramos, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Rodríguez Flores¹

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de febrero de 2021.

Comparece la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico (en adelante, la peticionaria o la AAA), mediante un recurso de *certiorari* presentado el 15 de julio de 2020. Nos solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida el 23 de febrero de 2020 y notificada el 25 de febrero de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de San Juan. Por medio de la referida *Sentencia*, el foro primario confirmó el Laudo emitido por el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico (en adelante, NCA).

Por los fundamentos que expresamos a continuación, expedimos el auto de *certiorari* y confirmamos la *Sentencia* dictada por el TPI.

¹ Por Orden Administrativa número TA-2021-023, se designó al Juez Rodríguez Flores en sustitución de la Jueza Colom García.

I.

El presente caso tiene su origen en el Convenio Colectivo 2012-2015 pactado entre la AAA y la UIA.² Al entrar en vigor la Ley Núm. 66-2014, conocida como la *Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico* (en adelante, Ley 66-2014), se le requirió a las agencias de gobierno y corporaciones públicas llegar a unos ahorros.³ Para identificar fuentes de ahorros, la AAA y la UIA entraron en un proceso participativo alterno que proveía la Ley 66-2014 y, en consecuencia, suscribieron una *Estipulación* el 13 de septiembre de 2014.⁴ En lo pertinente, acordaron reducir y eliminar ciertos beneficios relacionados a la aportación al plan de ahorro, bono por años de servicio, liquidación del exceso de treinta (30) días de vacaciones, entre otros. Asimismo, negociaron implantar un sistema de métricas y mérito, con el propósito de aumentar la productividad y eficiencia de los empleados de la agencia.⁵ Este sistema aplicaría exclusivamente a 33% de los empleados de la unidad apropiada. Una vez los empleados cumplieran con los requisitos, serían compensados bajo unos niveles de mérito de acuerdo con el Convenio Colectivo.⁶

Tras varios trámites, el 4 de agosto de 2015, la AAA, por conducto del Sr. Alberto Feliciano Nieves, Director de Recursos Humanos y Relaciones Laborales, cursó un comunicado a la UIA. Por medio de dicha misiva, dispuso que, aunque la agencia estaba

² Véase, *Convenio Colectivo*, Apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 88-358. Las partes pactaron extender su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2017.

³ Esta Ley fue derogada por la Ley Núm. 3 de 23 de enero de 2017, *Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico*, 3 LPRA sec. 9397.

⁴ Véase, *Estipulación*, Apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 68-76.

⁵ Véase, comunicaciones mediante carta entre la UIA y la AAA sobre la *Estipulación*, Apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 360-367.

⁶ Además, las partes acordaron establecer un sistema de métricas para evaluar el rendimiento y la productividad de los empleados en las áreas que no se incluyeron en la *Estipulación* y especificaron que los indicadores que se utilizarán serían discutidos y acordados con la Unión mediante un Comité. Véase, inciso k, pág. 6 de la *Estipulación*, Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 73.

comprometida con el establecimiento del sistema de métricas pactado en la *Estipulación* para poder implantar la compensación por niveles de mérito a aquellos empleados de unas áreas específicas, debía poner en suspenso su establecimiento. Lo anterior, a raíz de la precaria situación fiscal que atravesaba la agencia, la cual, manifestó se agravó por los altos costos extraordinarios en los que tuvo que incurrir para afrontar el racionamiento a causa de la emergencia climática de sequía. El señor Feliciano Nieves explicó que la AAA no poseía la capacidad fiscal para conceder u otorgar beneficios económicos, ni compensaciones monetarias extraordinarias a ninguno de sus empleados.

Debido a lo anterior, el 13 de agosto de 2015, la UIA, en representación de toda su matrícula, presentó una *Querella* ante el NCA.⁷ En particular, adujo que la AAA incumplió con la *Estipulación* al dejar en suspenso el establecimiento del sistema de métricas y su correspondiente compensación por la situación económica precaria que atravesaba la agencia. Conjuntamente, la UIA arguyó que la implementación del referido sistema debía efectuarse conforme a lo dispuesto en el Convenio Colectivo y la posterior *Estipulación*.

El 27 de enero de 2017 comenzó la vista de arbitraje y culminó el 3 de febrero de 2017. Previo a comenzar el desfile de prueba, la AAA levantó una cuestión de arbitrabilidad procesal. En torno a dicho particular, alegó que la *Querella* fue presentada tardíamente. Asimismo, argumentó que la controversia no estaba madura, pues: (i) no habían terminado de negociar los términos para poder implementar el proceso de evaluación y eventual concesión del reconocimiento por cumplimiento; y (ii) aun asumiendo la postura de la UIA de que se llegó a un acuerdo, los empleados que hubiesen

⁷ Véase, *Querella*, Apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 85-87.

cumplido con las métricas no hubiesen tenido derecho a recibir el beneficio hasta el 2016. Por último, la AAA esbozó que la UIA no cumplió con el peso de la prueba para poder establecer que los empleados de su matrícula eran acreedores de ningún tipo de nivel de mérito.

En la audiencia, ambas partes argumentaron sus posiciones, y presentaron prueba documental y testifical en torno a los méritos de la *Querella*. Por parte de la UIA, testificó su vicepresidente, el Sr. Luis De Jesús Rivera. Por parte de la AAA, testificaron: el Director de Recursos Humanos y Relaciones Laborales, Sr. Alberto Feliciano Nieves; el Director Ejecutivo Regional de la Región Metro, Sr. Roberto Martínez; y el Director de Relaciones Laborales, Lcdo. Obed Morales.

Las partes no pudieron llegar a un acuerdo sobre la controversia a ser resuelta por el Árbitro, por lo que cada una sometió sus respectivos proyectos de sumisión. Por un lado, la AAA presentó el siguiente proyecto:

Que el Árbitro determine si la querella es arbitrable; que determine la validez de la Estipulación del 13 de septiembre de 2014; que determine si la controversia está madura. De entender que debe resolver en los méritos, en la alternativa, que el árbitro determine si la Estipulación bajo la Ley 66-2014 provee un mecanismo de nivel de mérito para recompensar a toda la matrícula. De determinar que lo establece, que el árbitro determine si toda la matrícula cumplió con las métricas establecidas.

A su vez, la UIA presentó el proyecto de sumisión que se transcribe a continuación:

Que este Honorable Árbitro determine si la AAA incumplió con la Estipulación del 13 de septiembre de 2014, y con los consecuentes acuerdos vinculados a dicha Estipulación, en relación a la implementación de métricas, y niveles de mérito, de acuerdo a la prueba presentada y el convenio colectivo vigente entre las partes. De ser así, se le ordene a la AAA a que pague retroactivo a toda la matrícula de la UIA, desde el año 2015, los niveles de mérito a los que hubieran tenido derecho. Asimismo, se le ordene a la AAA a que continúe cumpliendo con las obligaciones contraídas contractualmente referentes a dichos niveles de mérito, otorgue cualquier otro beneficio a los que tengan derecho, y se le pague al abogado suscribiente costas y

honorarios a razón del 25% de la cuantía total adjudicada.

En síntesis, el Árbitro determinó que el asunto a resolver era el siguiente:

Determinar si la presente controversia es o no arbitrable. De determinar que no lo es, que se archive la querrela con perjuicio. De determinar lo contrario, que se determine si la Autoridad infringió de alguna forma el convenio colectivo 2012-2015 y/o la estipulación firmada el 13 de septiembre de 2014, al no pagar los niveles de mérito. Proveer un remedio congruente.

La contención de la UIA se circunscribió en que la AAA incumplió con lo pactado en la Estipulación y las reuniones posteriores en torno a la negociación para implantar el sistema de métricas y la compensación por niveles de mérito.

Por su parte, la AAA arguyó que la Estipulación era nula al no haberse ratificado conforme a sus especificaciones, particularmente al haberse ratificado a viva voz. En ese contexto, expresó que los acuerdos alcanzados entre las partes debían ser confirmados por escrito por la matrícula para que sustituyeran lo dispuesto en los incisos concernientes del Artículo 11 de la Ley 66-2014, sobre concesión de aumentos en beneficios económicos o compensación monetaria extraordinaria. Además, la AAA aseveró que no se alcanzaron los ahorros requeridos por la Ley Núm. 66-2014, lo que convirtió en la Estipulación en *ultra vires*.

Sometido el caso ante la consideración del NCA, el 1 de junio de 2017, el Árbitro, Jorge E. Rivera Delgado, emitió y notificó el Laudo objeto del presente recurso. Primeramente, destacó que las partes convinieron que el Convenio Colectivo se mantuviera vigente en todas sus cláusulas excepto aquellos cambios incluidos en la Estipulación. Además, que dicha Estipulación se interpretaría en todo momento con el propósito de que prevaleciera la intención de las partes de que no aplicaran para el Convenio Colectivo de la UIA

las disposiciones de la Ley 66-2014. Así, predominaría la negociación colectiva y los acuerdos que se obtuvieron de esta.

Con lo anterior como norte, el Árbitro, tras destacar que el caso de autos presentaba una cuestión de suficiencia de la prueba, concluyó que la *Estipulación* era válida y vinculante. Puntualizó que los incrementos salariales condicionados a méritos no constituían beneficios económicos, ni compensaciones monetarias extraordinarias a los que anunció la AAA que no tenía capacidad de pagar a los empleados concernidos. Añadió que más bien estos constituían un beneficio pactado que contribuía a preservar el bienestar económico de los trabajadores y a elevar el servicio público al máximo de su potencial, a través del reconocimiento del mérito y el buen desempeño.

Así las cosas, el Árbitro advirtió que: (1) el cumplimiento por parte de la AAA con los términos del contrato no era imposible; (2) la AAA no estaba exenta de toda culpa por la inobservancia porque, en el ejercicio de sus poderes y prerrogativas inherentes a sus facultades, estaba llamada a aumentar la eficiencia de la operación; y (3) al dejar en suspenso el establecimiento del sistema de métricas y la implementación de la compensación por niveles de mérito, según pactado, la AAA asumió el riesgo del agravamiento de la situación fiscal de la corporación pública. Finalmente, en el Laudo el Árbitro dispuso que:

[L]a AAA, como agente económico, debía perseguir el logro del máximo beneficio posible y debía desarrollar su actividad según el principio de eficiencia: conseguir un determinado nivel de producción con el mínimo consumo de factores productivos, o alternativamente, dada una cantidad de recursos productivos, explotarlos de manera que lograra la máxima cantidad de producto. El principio de eficiencia se resume en algo tan intuitivo como “no despilfarrar recursos”, sino aprovecharlos de forma óptima, siempre con las restricciones económicas y tecnológicas de cada momento histórico.

Fundado en lo anterior, el Árbitro resolvió que la AAA infringió la *Estipulación* firmada el 13 de septiembre de 2014 y el Convenio

Colectivo al dejar en suspenso el establecimiento del sistema de métricas y la consiguiente implantación de la compensación por niveles de mérito. Concluyó, además, que las métricas negociadas en la Estipulación aplican exclusivamente a una tercera parte de los empleados miembros de la unidad apropiada que representa la UIA, los que trabajan en las brigadas. También decretó que los niveles de mérito se conceden de forma prospectiva, una vez finalizado el proceso de evaluación anual. En consecuencia, ordenó a la AAA instaurar el sistema de métricas aplicables a los trabajadores de las brigadas e implantar la compensación por niveles de mérito, a razón de \$0.15 por hora.

En desacuerdo con la referida determinación, el 3 de julio de 2017, la AAA presentó una *Petición de Revisión de Laudo* ante el TPI.⁸ A grandes rasgos, arguyó que el Árbitro del NCA incidió al ordenar el cumplimiento de la Estipulación y el Convenio Colectivo, ignorando las disposiciones constitucionales y legislativas sobre la política pública existente en cuanto al uso y manejo de fondos públicos, específicamente lo dispuesto en la Ley 66-2014, *supra*.⁹ Por su parte, el 8 de agosto de 2018, la UIA incoó su *Oposición a Petición de Revisión de Laudo* en la cual básicamente reprodujo las alegaciones vertidas ante el Árbitro.¹⁰

Atendidos los argumentos de ambas partes y tomando en consideración el análisis y las conclusiones consignadas por el Árbitro del NCA, el TPI declaró *No Ha Lugar* la *Petición de Revisión de Laudo* presentada por la AAA. Como cuestión de umbral, el foro

⁸ Ese mismo día, la UIA incoó un *Recurso de Revisión Judicial de Laudo* sobre la concesión de niveles de mérito de la AAA. Tras varios trámites, el 20 de diciembre de 2017, el TPI emitió una *Sentencia*, a través de la cual declaró *No Ha Lugar* la revisión solicitada y, en consecuencia, confirmó el *Laudo* emitido. El foro primario expuso que el Árbitro consideró todos los planteamientos de la UIA y dispuso conforme a derecho. A su vez, detalló que no observó indicio de arbitrariedad, ni error en derecho que lo motivara a dejar sin efecto el referido *Laudo*. Véase, *Sentencia*, Apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 694-697.

⁹ Véase, *Escrito Suplementario a Petición de Revisión de Laudo*, Apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 465-510.

¹⁰ Posteriormente, ambas partes ripostaron a los escritos presentados ante el TPI.

primario expresó que su actuación se circunscribía a determinar si resultaba correcta la intervención judicial, pues las partes no acordaron que el laudo fuera emitido conforme a derecho.

Así pues, el foro primario expresó que los argumentos planteados por la AAA sobre si la controversia era arbitrable y estaba madura, no procedían. Al respecto, dispuso que tales razonamientos iban dirigidos a la apreciación de la prueba vertida por el Árbitro y que no halló razón para restarle deferencia a la decisión impugnada. Asimismo, el TPI expresó que del Laudo no se desprendía que se hubieran dejado asuntos sin resolver.

De otro lado, en cuanto al argumento de la alegada nulidad de la Estipulación, el TPI dictaminó en su *Sentencia* que del expediente surgía la conclusión del Árbitro sobre su validez, toda vez que cumplía con la Ley 66-2014 y su política pública. Por ello, el TPI resolvió que la AAA no presentó evidencia, ni fundamento jurídico, desligado de la apreciación de la prueba, que demostrase que el Árbitro violó la política pública o actuó de forma impropia. Por consiguiente, se abstuvo de resolver asuntos de naturaleza probatoria presentados por la AAA y concedió deferencia a la determinación realizada por el Árbitro. En consecuencia, confirmó el Laudo emitido por el NCA.

Insatisfecho con dicho dictamen, el 15 de julio de 2020, la AAA presentó el recurso de *certiorari* de epígrafe en el que hizo los siguientes señalamientos de error:

Erró el Honorable Árbitro y el TPI al determinar que la controversia era arbitrable y estaba madura.

Erró el Honorable Árbitro y el TPI al no resolver todas las controversias planteadas ante su consideración y que la Estipulación del 13 de septiembre de 2014 adolece de nulidad.

Erró el Honorable Árbitro y el TPI al ignorar el texto de la Ley Núm. 66-2014 y la política pública que permea dicho estatuto y resolver que la Estipulación del 13 de septiembre de 2014 y el Convenio Colectivo entre a AAA y la UIA van por encima de la Ley.

Erró el Honorable Árbitro y el TPI al resolver a favor de la Unión por una alegada “insuficiencia de la prueba” por parte de la AAA, a pesar de que la prueba presentada por ésta y la totalidad de la evidencia que obra en el expediente demuestra con claridad que no se cumplieron con las metas de ahorros necesarias para cumplir con la Ley 66.

Erró el Honorable Árbitro al conceder un remedio contrario a la Ley y a lo estipulado de reconocerse la validez de 13 de septiembre de 2014.

Por su parte, el 21 de agosto de 2020, la UIA presentó su *Alegato en Oposición*.

A la luz del trámite procesal antes expuesto, y contando con el beneficio de la transcripción de la prueba oral de la vista en el NCA, al igual que los escritos de las partes, procedemos a exponer el derecho aplicable al caso que nos ocupa.

II.

A.

La revisión de las órdenes y sentencias emitidas por el foro primario, confirmando, modificando, corrigiendo o revocando un laudo de arbitraje, son revisables mediante el recurso de *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones. La Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 32(D), establece que el recurso de *certiorari* para revisar una sentencia final en la que el TPI revisó un laudo de arbitraje, se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro del término de cumplimiento estricto de los treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida. *Constructora Estelar v. Aut Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 23 (2011).

El auto de *certiorari*, 32 LPRA sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 711 (2019); *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de

apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, con abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 40.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011). Asimismo, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, supra, a la pág. 580, el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de interponerse con el ejercicio de

la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

B.

Constituye norma jurídica firmemente establecida que los contratos tienen fuerza de ley entre las partes siempre que no contravengan las leyes, la moral o el orden público. *C.O.P.R. v. S.P.U.*, 181 DPR 299, 320 (2011), citando a *J.R.T. v. Junta Adm. Muelle Mun. Ponce*, 122 DPR 318, 333 (1998); véase, además, Art. 1044 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 2994. A su vez, “[e]s indubitado el carácter contractual que comporta la figura del arbitraje”. *VDE Corporation v. F & R Contractors*, 180 DPR 21, 33 (2010).

En lo pertinente al asunto bajo nuestra consideración, en Puerto Rico existe una fuerte política pública que favorece el arbitraje de controversias. *VDE Corporation v. F & R Contractors*, supra, a la pág. 36, citando a *S.L.G. Méndez-Acevedo v. Nieves Rivera*, 179 DPR 359, 368 (2010). Nuestro Tribunal Supremo ha reconocido que el arbitraje constituye un medio más apropiado que los tribunales para la resolución de controversias, por ser más flexible, y menos técnico y oneroso. *AAA v. UIA*, 200 DPR 903, 922 (2018).

En el ámbito laboral, el arbitraje surge como parte del proceso de negociación colectiva el cual tiene como fin la confección de un Convenio Colectivo. *Aut. Puertos v. HEO*, 186 DPR 417, 424 (2012). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado su importancia trascendental en nuestro ordenamiento jurídico debido a que “representa el triunfo del poder de la negociación sobre la fuerza, de la cordura y la razón sobre la temeridad y la violencia, y de la

necesidad de todos de vivir en armonía los unos con los otros”. *Aut. Puertos v. HEO*, supra, citando a *U.I.L. de Ponce v. Dest. Serrallés, Inc.*, 116 DPR 348, 352 (1985). A su vez, la negociación colectiva está revestida de un gran interés público ya que constituye un medio eficaz para promover la estabilidad y paz industrial. *C.O.P.R. v. S.P.U.*, supra, a la pág. 312. En consideración a lo anterior, los convenios colectivos no deben ser catalogados como meros contratos que consagran derechos individuales, sino que se deben considerar instrumentos que crean relaciones e intereses a la luz de la política pública laboral estatal. *AAA v. UIA*, 199 DPR 638, 648 (2018).

A tales efectos, cuando se pacta en un Convenio Colectivo someter a arbitraje las controversias que puedan surgir entre patrono y empleados, se crea un foro alternativo a los tribunales, lo cual tiene el efecto de sustituir a los jueces por los árbitros. *Aut. Puertos v. HEO*, supra, citando a *HIETel v. PRTC*, supra, a la pág. 456; *Condado Plaza v. Asoc. Emp. Casinos P.R.*, 149 DPR 347, 352 (1999). Como parte de las negociaciones y prestaciones formalizadas por las partes se alcanza un mecanismo que presenta una ventaja considerable, si se compara con un litigio tradicional. Se trata de un mecanismo que carece de la formalidad aplicable ante los tribunales. Por ende, las Reglas de Procedimiento Civil y Evidencia no se aplican en las vistas de arbitraje, a menos que las partes expresamente dispongan lo contrario. *Aut. Puertos v. HEO*, supra, a la pág. 425. El propósito de lo anterior es uno de los principios básicos del arbitraje, que es la finalidad en las dilucidaciones de controversias por medio de un procedimiento más ágil y menos formal. *Aut. Puertos v. HEO*, supra, a las págs. 425-426, citando a *HIETel v. PRTC*, supra, a la pág. 457.

En cuanto a la revisión judicial de los laudos de arbitraje, cabe destacar que, en atención a la voluntad de las partes y la preeminencia reconocida al arbitraje como método alternativo de

solución de disputas, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que las determinaciones de los árbitros gozarán de gran deferencia. *U.G.T. v. Corp. Difusión Púb.*, 168 DPR 674, 682 (2006); *Aut. Puertos v. HEO*, supra, a las págs. 426-427, citando a *Condado Plaza v. Asoc. Emp. Casinos*, supra, a la pág. 352; *J.R.T. v. Junta Adm. Muelle Mun. de Ponce*, 122 DPR 318, 325 (1988). **Esta norma de autolimitación provoca que los tribunales no consideren “los méritos de un laudo, independientemente de que, de haber sido la controversia inicialmente resuelta a nivel judicial, la determinación final hubiese sido otra”.** *Aut. Puertos v. HEO*, supra, a la pág. 427 (cita omitida). En consecuencia, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que **la revisión judicial de los laudos emitidos en un procedimiento de arbitraje se “limitará a las instancias en las cuales quede demostrada la existencia de fraude, conducta impropia del árbitro, falta del debido proceso de ley, ausencia de jurisdicción, omisión de resolver todas las cuestiones en disputa o que el laudo sea contrario a la política pública”.** *Aut. Puertos v. HEO*, supra, citando a *C.O.P.R. v. S.P.U.*, supra, a la pág. 328. (Énfasis nuestro).

Es decir, por lo general y cuando las partes no han acordado que el laudo sea conforme a derecho, las determinaciones realizadas por el árbitro serán finales e inapelables y no podrán litigarse en los tribunales. De igual forma, los tribunales tampoco podrán indagar sobre el proceso deliberativo, mental y decisional del árbitro y mucho menos son revisables los errores sobre apreciación de la prueba o aplicación del derecho. *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, supra, a las págs. 32-33. (Énfasis nuestro)

Por el contrario, si las partes acordaron que el laudo emitido fuera con arreglo a derecho, el tribunal tiene la facultad para revisarlo en sus méritos jurídicos. Ante estas circunstancias, los

árbitros están obligados a resolver las controversias conforme a las doctrinas legales prevalecientes y aceptadas. *Aut. Puertos v. HEO*, supra, citando a *C.O.P.R. v. S.P.U.*, supra, a la pág. 329. Cuando existe la obligación de que los laudos se emitan conforme a derecho, la revisión judicial será más incisiva. A tales fines, “los tribunales podrán corregir errores jurídicos en referencia al derecho aplicable”. *Aut. Puertos v. HEO*, supra, citando a *Condado Plaza v. Asoc. Emp. Casinos P.R.*, supra, a la pág. 353. Resulta menester enfatizar que aun en estos casos, los tribunales de instancia no deben inclinarse a decretar la nulidad del fallo, salvo que la controversia no haya sido resuelta conforme a derecho. Una mera discrepancia de criterio tampoco justifica la intervención judicial, debido a que derrotaría los propósitos fundamentales del arbitraje. *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, supra, a la pág. 33.

De conformidad con los principios antes delineados, procedemos a resolver la controversia ante nuestra consideración.

III.

En el recurso que nos ocupa, la peticionaria recurre de la *Sentencia* decretada por el foro primario mediante la cual se declaró *No Ha Lugar* su petición de revisión de laudo de arbitraje. El TPI cimentó su dictamen denegatorio en que el Laudo se emitió acorde con la política pública que propende la Ley 66-2014. Ante ello, la peticionaria nos invita a ejercer nuestra discreción para corregir lo que entiende es un error de derecho recogido en el Laudo en controversia. Esencialmente, argumenta que este no debió confirmarse, toda vez que menoscabó la política pública de la mencionada Ley, no resolvió todas las controversias planteadas y el Árbitro se excedió de sus facultades al confeccionar el remedio concedido. Añade que debemos tomar en consideración que el presente caso involucra el desembolso de fondos públicos. No le asiste la razón a la peticionaria en sus argumentos.

En primer lugar, resulta indispensable reiterar que los laudos arbitrales gozan de una especial deferencia ante los tribunales de justicia y una discrepancia de criterio no justifica nuestra intervención judicial. Además, en aras de atender la controversia suscitada entre las partes, es menester tomar conocimiento judicial de la deteriorada situación económica que atraviesa el Gobierno de Puerto Rico. Según expuesto, en aquel entonces, la Ley 66-2014 se adoptó con el propósito de estructurar un plan para manejar la crisis y facultar al Gobierno a implementar las medidas necesarias que propendieran a proteger, entre otras cosas, el bienestar público. El área de nómina de los empleados no estuvo exenta de su aplicación, toda vez que las agencias, instrumentalidades de gobierno y corporaciones públicas tenían que cumplir con las disposiciones de la referida Ley. No obstante, con relación con los empleados representados por organizaciones sindicales como lo es la UIA, la Ley 66-2014 fue clara al autorizar un proceso participativo alternativo para modificar las condiciones de su Artículo 11, siempre y cuando estas garantizaran un ahorro promedio por empleado unionado.

En el presente caso, las partes de epígrafe pactaron un Convenio Colectivo para regir sus relaciones de trabajo. Igualmente, firmaron la Estipulación del 13 de septiembre de 2014, producto de un procedimiento participativo alternativo, para sustituir, entre otras cosas, lo dispuesto en los incisos (a), (b), (c) y (d) del Artículo 11 de la Ley 66-2014. Según expusimos, en la Estipulación, siguiendo como principio rector la negociación colectiva, las partes acordaron establecer un sistema de métricas para evaluar el rendimiento y la productividad de los empleados. Así pues, utilizarían el mecanismo de nivel de mérito para recompensar a los empleados que cumplan con las métricas establecidas.

En lo atinente a la controversia que nos ocupa, la peticionaria aduce que, al emitir su decisión, el Árbitro, no solo ignoró las disposiciones de la Ley 66-2014 y su política pública, sino que no solucionó todas las controversias presentadas ante su consideración. En particular, menciona que no se resolvió el asunto de la nulidad de la Estipulación. Además, entiende que la decisión recurrida ordena la otorgación de una compensación monetaria extraordinaria bajo el principio de mérito, lo cual cataloga como ilegal. No tiene razón en su planteamiento.

Al estudiar cuidadosamente el expediente del caso de autos, notamos que el Árbitro consideró detalladamente todos los planteamientos levantados por las partes al momento de formular su decisión. Ello fue corroborado por el foro primario. Por otra parte, los documentos que hemos revisado revelan que, tanto el Árbitro, como el Juez, tomaron en consideración la situación fiscal del Gobierno de Puerto Rico, específicamente de la AAA. Cabe recordar que el Convenio Colectivo constituye ley entre las partes, por lo que la AAA y la UIA están obligadas a cumplir con lo acordado. Es decir, no pueden intentar beneficiarse de ciertas cláusulas y rechazar otras a conveniencia propia.

A tales efectos, en materia de contratos, el Tribunal Supremo ha expresado lo que sigue:

Los términos de un contrato son claros cuando son suficientes en contenido para ser entendidos en un único sentido, sin dar lugar a dudas o controversias, sin diversidad de interpretaciones y sin necesitar, para su comprensión, razonamientos o demostraciones susceptibles de impugnación. [...]

Por tanto, si los términos de un contrato o de una cláusula contractual -como en el caso de una cláusula de un convenio colectivo- son suficientemente claros como para entender lo que se pacta, hay que atenerse al sentido literal de las palabras y, por ende, los tribunales no pueden entrar a dirimir sobre lo que las partes alegadamente intentaron pactar al momento de contratar. [Citas Omitidas]. *C.F.S.E. v. Unión de Médicos*, 170 DPR 443, 450 (2007).

En tal contexto, entendemos que, mediante la referida negociación, se hizo valer el objetivo de aportar a la reducción de gastos para remediar de alguna manera la crisis económica que enfrenta el país. Por lo tanto, la actuación de la AAA infringió lo pactado en la Estipulación.

Debemos resaltar que estamos conscientes que la ejecución del sistema de métricas acarrea el desembolso de fondos públicos en momentos de crisis económica. Sin embargo, no podemos olvidar que dicho régimen se forjó con un propósito muy valioso, mantener la productividad de los empleados de una corporación pública tan importante como lo es la AAA. Nótese que, como bien expresó el Árbitro en el laudo en controversia, “para la eficiente operación es imprescindible contar con buenos funcionarios, que posean las competencias y los conocimientos requeridos para desempeñar de la mejor manera el trabajo asignado” y “[e]l mérito es un mecanismo administrativo para asegurar la mayor calidad del servicio público.” En vista de todo lo antes discutido, al examinar el Laudo bajo nuestra consideración, entendemos que este no es erróneo, pues la Estipulación entre las partes se hizo conforme a la política pública que fomenta la entonces vigente Ley 66-2014. Según alegó la UIA, con el establecimiento del sistema de métricas se alcanzarían unos valores de ahorros importantes en la agencia.

En fin, luego de revisar el derecho aplicable y los criterios provistos por la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, no hallamos razón alguna en el expediente ante nuestra consideración para determinar que el TPI abusó de su discreción. Tampoco existe justificación alguna para no honrar la deferencia que merece su decisión de confirmar el Laudo. En su *Sentencia*, el foro de instancia concluyó que no existía razón alguna para variar o sustituir el criterio del Árbitro. La decisión del TPI está basada y fundamentada en la política pública y deferencia que existe

a favor del mecanismo de arbitraje. Del expediente ante nuestra consideración no surge prueba que desmerezca las determinaciones de hechos ni las conclusiones de derecho del foro primario.

En ausencia de una demostración clara de que el foro sentenciador hubiera actuado de forma arbitraria, caprichosamente, abusado de su discreción o equivocado en la interpretación o aplicación de cualquier norma de derecho, procede expedir el auto de *certiorari* solicitado y confirmar la Sentencia recurrida.

IV.

En mérito del precedente marco jurídico, expedimos el auto de *certiorari* y confirmamos la *Sentencia* del TPI.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones